

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia 78/2026, de 30 de abril de 2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 60/2026***SUMARIO:**

Grupo Ilunion. Personas con discapacidad. Práctica empresarial consistente en exigir un justificante en el que expresamente conste que el trabajador va a recibir un tratamiento de rehabilitación médico funcional para poder serle reconocido el día de permiso previsto en el artículo 13 b) del RD 1368/1985, de 13 de julio. En el caso analizado, la empresa no reconoce el día de permiso del artículo 13 b) del RD 1368/1985 si en el justificante que presenta el trabajador tras acudir al médico no consta expresamente que ha sido para recibir tratamiento de rehabilitación funcional o relacionado con su discapacidad e imputa la ausencia a los permisos del artículo 30.2 del convenio colectivo estatal de Contact Center, el cual se desvincula de esa especial circunstancia, de modo que cualquier trabajador que preste servicios en el sector pueda disfrutar de 35 horas retribuidas al año para acudir a visitas médicas. No puede negarse por esta Sala que determinados centros o facultativos de la sanidad pública consignan el motivo de la asistencia médica tratándose de tratamiento rehabilitador (aunque la mayoría de los justificantes presentados por Ilunion pertenecen a facultativos o centros privados), como tampoco que a la hora de justificarse las asistencias concurren situaciones en las que el médico o centro no pueda (ya sea por una resolución expresa como la dictada por la Comunidad de Madrid) o no quiera consignar dichos extremos. Lo que es indudable es que, tratándose de personas con discapacidad, en las que el seguimiento y tratamiento de sus dolencias es continuo, y tratándose de empresas que dan ocupación a dichas personas, se deja a la decisión de un tercero (en este caso a la voluntad de quien emite el justificante) poder acceder a un permiso que se reconoce expresamente en la normativa de aplicación. Por ello, y a falta de negociación sobre dicha cuestión, no puede exigir la empresa una justificación que pueda tornarse imposible o que dependa de un tercero, vaciando de contenido un derecho que se reconoce legalmente a los trabajadores. En consecuencia, procede: a) declarar nula la práctica empresarial consistente en exigir un justificante donde conste expresamente que se ha recibido un tratamiento de rehabilitación médico-funcionales para disfrutar del permiso regulado en el apartado b) del art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio, debiendo únicamente justificarse la asistencia, b) declarar nula la práctica empresarial consistente en imputar las horas utilizadas cuando se acude a recibir tratamientos de rehabilitación médico-funcionales aportando el justificante de asistencia, a las horas de permiso del art. 30.2 del convenio colectivo de aplicación, c) regularizar las horas descontadas para asistencia médica del año 2025, reintegrando las horas que la empresa ha imputado al permiso del artículo 30.2 del convenio, cuando han sido utilizadas en virtud del art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio y d) condenar a la empresas al reintegro de los salarios en su caso descontados por utilización de horas al amparo del citado artículo 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio.

PONENTE:*Doña Ana Sancho Aranzasti.*

Síguenos en...



SENTENCIA

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Social
Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO
SENTENCIA N^o: 78/2026
Fecha de Juicio:22/04/2026
Fecha Sentencia:30/04/2026
Tipo y núm. Procedimiento:CONFLICTOS COLECTIVOS 0000060/2026
Proc. Acumulado:138/2026
Materia:CONFLICTO COLECTIVO
Ponente:D^a ANA SANCHO ARANZASTI
Demandante/s:FEDERACION DE SERVICIOS CCOO y UNION SINDICAL OBRERA
Demandado/s:ILUNION CONTAC CENTER S.A., ILUNION CEE CONTAC CENTER
S.A., FeSMC-UGT, CGT, CSIF
Resolución de la Sentencia:ESTIMATORIA
SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL
SERVICIO COMUN DE TRAMITACION
PASEO DE LA CASTELLANA N^o 14 6^a PLTA. SALA DE VISTA (ENTREPLANTA)
MADRID
Tfno:914007256/914007258
Correo electrónico:audiencianacional.salasocial@justicia.es
Equipo/usuario: SLI
NIG:28079 24 4 2026 0000063
Modelo: ANS105 SENTENCIA
CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000060 / 2026
Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO
Ponente Ilmo/a. Sr/a: D^a ANA SANCHO ARANZASTI
SENTENCIA 78/2026
ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:
D. RAMÓN GALLO LLANOS
ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
D^a ANA SANCHO ARANZASTI
D. FRANCISCO JAVIER PIÑONOSA ROS

En MADRID, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as.
Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000060/2026 seguido por demanda de la FEDERACION DE SERVICIOS COMISIONES OBRERAS (Letrada Dña. Alicia Santos Hernández) y la UNION SINDICAL OBRERA (Letrada Dña. María Eugenia Moreno Díaz) contra ILUNION CONTAC CENTER S.A. (Letrada Dña. María Graciela Ranz Torres), ILUNION CEE CONTAC CENTER S.A. (Letrado D. Luis Miguel Sanz de Benito), FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FeSMC-UGT (Letrado D. José Félix Pinilla Porlan), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT (Letrada Dña. Clara Martínez Pirón Mancha), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF (Letrada Dña. Nerea Larrinaga Isidoro) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D^a ANA SANCHO ARANZASTI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.

El 2-3-2026 fue interpuesta demanda por la representación letrada de la Federación de Servicios de Comisiones Obreras frente a Ilunion Contac Center BPO (se aclaró por escrito de fecha 6-4-2026 que la empresa es ILUNION CONTACT CENTER S.A), Ilunion CEE Contac Center S.A, Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT, Confederación General del Trabajo, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y Unión Sindical Obrera, en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se exponían, suplicaba se dictase sentencia en los términos expresados en el escrito rector.

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda, por decreto de 5-3-2026, las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio, a celebrar el día 22-4-2026. El 15-4-2026 fue interpuesta demanda por la representación letrada de la Unión Sindical Obrera (USO) frente a las mismas empresas demandadas que en la demanda anterior, y los sindicatos indicados, en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se exponían, se suplicaba se dictase sentencia en los términos expuestos en el escrito rector. Por auto de 16-4-2026 se acumularon los procedimientos iniciados por las demandas antedichas.

Llegado el día, y no alcanzado acuerdo en conciliación, tuvo lugar la celebración de la vista en la que las partes expusieron sus posiciones en el siguiente sentido:

1.- CCOO ratificó su demanda alegando que el RD 1368/85 reconoce un permiso de 10 días al semestre para acudir a rehabilitación o tratamientos médicos funcionales. La empresa deniega si el trabajador no justifica que sea para rehabilitación funcional, imputándolo a los permisos del art. 30. Dichos tratamientos están encaminados a facilitar la vida diaria de las personas con discapacidad (psicólogos, logopedas....). La justificación exigida por la empresa hace que el permiso quede en manos de un tercero. Cita en apoyo de su tesis la SAN 9-9-2020, especificando que si la norma no indica qué justificación se exige, no se puede exigir otra distinta.

2.- USO ratificó su demanda, citando la STS 17-12-2007 y SAN 22-9-2009 (justificantes médicos de Contact Center). La práctica de la empresa presenta límites que no se prevén el precepto "previo aviso y justificación".

3.- CGT, CSIF, UGT: Se adhirieron a la demanda. Ugt invocó la STS 25-5-2007 105/2006 y 45/2008.

4.- Ilunion CEE se opuso a las demandas reconoció los hechos 2º a 5º desconociendo el resto. Alegó que existe un error de concepto de la parte social del art. 13 del RD. Invocó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, al no denegarse todos los permisos. Lo que hace la empresa es que cuando se justifica solo asistencia médica, se computa como horas del art. 30.2 del CC de Contact Center. Si se justifica que es por rehabilitación o su condición de discapacidad, concede un día de permiso.

Es incierto que los facultativos se nieguen a dar ese tipo de justificantes. La parte social entiende que la justificación es abusiva. Sin embargo acudir al médico es una ausencia distinta a recibir un tratamiento rehabilitador, que devenga el permiso del art. 13 con una duración máxima de diez días al año. Por una asistencia al médico no puede concederse un día de permiso. Por ello, cuando se justifica la asistencia médica se imputa al art. 30 y si se justifica el tratamiento rehabilitador, al art. 13. No estamos por ende ante un conflicto colectivo, sino que caso de denegarse, se irá al procedimiento individual.

5.- Ilunion Contact Center S.A se opuso a la demanda, invocando su falta de legitimación pasiva por las siguientes razones:

1) Aplicación del RD 1368/1985: El propio art. 1.1 delimita su ámbito de aplicación a las relaciones laborales en CEE. No resulta aplicable a Ilunion Contact Center, no siendo Centro Especial de empleo.

2) Demanda de conflicto colectivo sin individualizar el régimen de cada una de ellas.

3) La única obligación de esta demandada es la del art. 30.2 del convenio colectivo, no resultando aplicable el art. 13 del RD.

TERCERO.

Síguenos en...



A continuación se dio traslado a las demandantes para contestar a las excepciones:

1.- CCOO en relación a la falta de legitimación pasiva alegó que al 3% de los trabajadores que prestan servicios en ICC se les aplica también esta exigencia y se deja a criterio de la Sala la resolución de la excepción.

Respecto a la inadecuación de procedimiento se deniega el permiso de forma sistemática cuando no hay la justificación exigida, por lo que el procedimiento de permiso colectivo es el adecuado.

2.- USO alegó que el conflicto afecta a ambas empresas, pues en ambas se viene aplicando la práctica denunciada. Respecto a la inadecuación de procedimiento, las empresas vienen fijando de manera general la exigencia de la justificación del tratamiento, siendo el procedimiento adecuado.

El resto de sindicatos, se adhirieron a las manifestaciones anteriores.

CUARTO.

A continuación se fijaron los hechos conformes y controvertidos en el siguiente sentido:

Hechos conformes: La empresa Ilunion Contact Center S.A no tiene la condición de Centro especial de empleo; emplea a personas con discapacidad.

Hechos controvertidos: La empresa reconoce el permiso si se acredita el tratamiento rehabilitador o formación profesional o de adaptación de la discapacidad o cuando se asiste a orientación relacionada con la discapacidad.

QUINTO.

en fase probatoria se propuso:

Por los sindicatos demandantes, documental. Por el resto de sindicatos, se adhirieron a la presentada.

Por las empresas documental y testifical.

Los sindicatos no reconocieron la documental presentada de contrario. La empresa no reconoció los correos electrónicos aportados y se impugnó la aportación de la documental por USO al amparo de lo dispuesto en el art. 82.5 LRJS por considerarla extemporánea. Por la Sala no se admitió la prueba documental de dicho sindicato, al presentarse fuera de plazo.

Practicada la testifical admitida, las partes emitieron sus conclusiones, en el sentido expuesto en el soporte videográfico, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO.

En la tramitación del procedimiento se han observado las previsiones legales. Quedan acreditados y así se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.

La Federación de Servicios de Comisiones Obreras (CCOO Servicios) está integrada en el sindicato Comisiones Obreras, que ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel nacional, ostentando suficiente implantación en las empresas demandadas, al igual que el sindicato USO, y por ende, legitimación suficiente para plantear el presente conflicto colectivo, no siendo discutida por las demandadas.

SEGUNDO.

El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores de las empresas demandadas que tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33% y prestan servicios en centros especiales de empleo.

TERCERO.

Síguenos en...



La empresa Ilunion Contac Center S.A no tiene la consideración de Centro Especial de Empleo, pero en ella prestan servicios trabajadores con discapacidad. Las empresas demandadas rigen sus relaciones laborales por el III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de Contact Center, publicado en el BOE el 9-6-2023.

No controvertido.

CUARTO.

El art. 30.2 del citado convenio reconoce un permiso retribuido de hasta 35 horas al año para asistir a las consultas de los médicos de la Seguridad Social, debiendo avisarse con la mayor antelación y presentarse justificación oportuna.

No controvertido.

QUINTO. Asimismo, el art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo, regula en su art. 13 el tiempo de trabajo. En el apartado b de dicho precepto se prevé que el trabajador, previo aviso y justificación, podrá asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional, con derecho a remuneración siempre que tales ausencias no excedan de diez días en un semestre.

No controvertido.

SEXTO.

Los criterios aplicados por la empresa a la hora de reconocer el permiso recogido en el art. 13 del citado Real Decreto, se vienen aplicando a los trabajadores con discapacidad, con independencia de que estén dados de alta en el Centro Especial de Empleo o en la empresa ordinaria, tal y como se desprende del contenido del correo electrónico obrante al descriptor 48.

SÉPTIMO.

Si el trabajador presenta justificante médico en el que no consta que haya recibido tratamiento rehabilitador médico-funcional, la empresa reconoce el permiso para acudir al médico, imputándolo a los previstos en el art. 30.2 del convenio colectivo.

Descriptores 49 a 55.

OCTAVO.

Damos por reproducidos los justificantes médicos presentados por los trabajadores a los descriptores 66 a 84.

NOVENO.

En Resolución de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria por la que se dictan instrucciones para la solicitud y emisión de justificantes de asistencia sanitaria en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, consta el contenido que han de incluir los justificantes, y entre ellos, el siguiente: *"Fecha y hora de la consulta o prueba realizada, sin especificar el nombre o detalle de la misma"*.

Descriptor 47.

DÉCIMO.

Los días 6-11-2025 y 20-4-2026 se celebraron intentos de conciliación ante el SIMA con el resultado de "falta de acuerdo".

Descriptores 2 y 123.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Síguenos en...



La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados se sustentan en cada una de las pruebas que se hacen constar en los ordinales que conforman el relato fáctico, con expresión concreta de su situación en autos.

TERCERO.

1. Se interpone demanda por la Federación de Servicios de Comisiones Obreras y por el sindicato USO para que se declaren nulas las prácticas empresariales consistentes en exigir justificante donde conste expresamente que se ha recibido un tratamiento médico funcional, a los efectos de ser reconocido el permiso regulado en el art. 13 b) del RD 1368/1985 de 13 de julio ; el descuento de las horas utilizadas del permiso regulado en el art. 30.2 del convenio colectivo aplicable; y se regularicen las horas descontadas para la asistencia médica del año 2025, condenando a la empresa a reintegrar los salarios descontados.

2. A dichas pretensiones se opusieron las empresas demandadas, invocándose en primer término por el letrado de Ilunion CEE Contac Center S.A la excepción de inadecuación de procedimiento, pues según expresó, los permisos del art. 13 del RD 1368/1985 no se estaban denegando en su integridad, como parecía desprenderse de las aseveraciones de las demandantes. Se explicó que lo que hace la empresa es que cuando se justifica solo asistencia médica, se computa como horas del art. 30.2 del CC de Contact Center. Si se justifica que es por rehabilitación o su condición de discapacidad, concede un día de permiso por el art. 13 del RD 1368/1985.

3. De conformidad con lo dispuesto en la STS de 24-9-2025, rco. 256/2023:

"Esta Sala IV ha expuesto en numerosas ocasiones la doctrina que está en la base de la resolución de este primer y único motivo. En tal sentido, en la reciente STS 383/2025, de 6 de mayo (rec. 149/2023), con cita de la STS 111/2025 de 18 febrero (rec. 47/2023) y, también, de la STS (Pleno) 1151/2024, de 18 septiembre (rec. 121/2022), recordábamos que el objeto de los procesos de conflictos colectivos está acotado por la concurrencia de tres requisitos acumulativos:

«a) en primer lugar, debe tratarse de un conflicto de trascendencia colectiva, alcance éste que a su vez viene determinado por la presencia de un doble elemento: el elemento subjetivo, referido al grupo afectado por la controversia -«afección indiferenciada de trabajadores»- y el elemento objetivo, relativo al interés debatido -«de carácter colectivo, general»- (STS de 26 de mayo de 1992, rec. 997/1991).

b) En segundo lugar, enfocada la pretensión desde un punto de vista material, resulta necesario que el litigio verse sobre un conflicto jurídico -«carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses»- (STS de 17 de julio de 2002, rec. 1229/2001).

c) Por último, se exige la presencia de una situación conflictiva real -«existencia de un conflicto real actual entre las partes»- (STS de 2 de marzo de 1998 rec. 1922/1997)".

Y se añade que: "si la pretensión formulada afecta al interés del grupo de forma indiferenciada y puede resolverse de forma abstracta, sin atender a situaciones particulares de cada trabajador, habrá que considerar adecuada la vía del proceso de conflicto colectivo, sin perjuicio de que, con posterioridad, sí pueda ser necesaria la atención a las circunstancias individuales a efectos de ejecución de sentencia [SSTS de 22 de marzo de 2007 (Rec. 114/2005) o 930/2020, de 20 de octubre (Rec. 110/2019)]; por el contrario, cuando estemos ante demandas cuya solución exija tener en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los sujetos afectados, entonces la tramitación habrá de realizarse por la vía del proceso ordinario [STS 454/2017, de 30 de mayo (Rec. 139/2016)].

4. Esta primera excepción ha de ser desestimada, pues el conflicto no versa sobre si se deniega el permiso del art. 13 del RD 1368/1985 sino si es exigible para su reconocimiento, que el justificante presentado por el trabajador determine de forma expresa que la visita médica ha sido para recibir tratamiento rehabilitador-funcional y si ello no es posible, imputar de forma directa el permiso concedido no ya al citado precepto, sino al art. 30. 2 del convenio colectivo de aplicación. Es por ello que el procedimiento de conflicto colectivo es el adecuado para dirimir la controversia, aplicándose un criterio común a todos los trabajadores, que se materializa de una forma u otra dependiendo de la justificación presentada por el trabajador.

CUARTO.

1. Por la letrada de la empresa Ilunion Contac Center S.A se invocó también la falta de legitimación pasiva de la citada mercantil, al no ostentar la condición de Centro Especial de Empleo y por ende no estar incluida en el ámbito subjetivo de aplicación del RD 1368/1985, de 13 de julio, siendo que según alegó, únicamente estaría sujeta a las previsiones del convenio colectivo de aplicación.

2. Esta excepción también ha de ser desestimada. Es un hecho conforme que la empresa Ilunion Contac Center S.A no tiene la consideración de Centro Especial de Empleo y es cierto también que según se desprende del documento obrante al descriptor 48 que recoge la contestación del Jefe de Relaciones Laborales de Ilunion a la consulta remitida por la Sección Sindical de CCOO respecto la aplicación del art. 13 b) del RD 1368/1985, se responde literalmente que:

"Por las dudas, aunque también lo hemos hablado anteriormente, tened claro que los criterios fijados son de aplicación en nuestro caso para las personas con discapacidad con independencia de que estén dados de alta en el CEE o en la empresa ordinaria".

Por ello, aún cuando el art. 1 del citado Real Decreto prevé que su ámbito de aplicación es la relación laboral de carácter especial existente entre los trabajadores y los centros especiales de empleo, y si bien Ilunion Contac Center S.A no tiene dicha consideración, se viene aplicando el art. 13 de la norma reglamentaria y unos criterios comunes tanto a la mencionada mercantil, como a Ilunion CEE Contac Center S.A, que sí es Centro Especial de Empleo. Por ello, Ilunion Contac Center S.A sí ostenta legitimación pasiva pues el conflicto existente también subsiste en la relación de trabajo de los empleados con discapacidad que prestan servicios en aquélla, confirmándose así su vinculación con el objeto del procedimiento y por ende, su legitimación.

QUINTO.

1. Centrándonos ya en el fondo del asunto, la cuestión controvertida como ya se ha adelantado versa sobre la justificación exigida por la empresa para imputar la ausencia de un trabajador que acude al médico a los permisos reconocidos en el art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio. De la prueba practicada se desprende que si el justificante emitido por el centro médico o por el facultativo consta que la consulta era para someterse a un tratamiento de rehabilitación médico-funcional, la empresa reconoce un día de ausencia al trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto. Pero en el caso de que el justificante solo indique que el trabajador ha acudido a un especialista médico, sin reseñar la causa específica, se concede una hora de ausencia al trabajo, ex art. 30.2 del convenio colectivo.

2. No existe duda que ambos permisos son claramente diferentes:

a) Así, el art. 13 del RD 1368/1985 dispone literalmente:

En materia de jornada de trabajo, descansos, fiestas, vacaciones y permisos se estará a lo dispuesto en la sección quinta del capítulo segundo del Título I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a. Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.

Síguenos en...



b. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional, con derecho a remuneración siempre que tales ausencias no excedan de diez días en un semestre.

b) Y el art. 30.2 del III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de Contact Center, prevé lo siguiente:

2. El personal tendrá derecho al uso de hasta 35 horas retribuidas al año, para asistir a consultas de médicos de la Seguridad Social, debiendo avisar con la mayor antelación posible y debiendo presentar la justificación oportuna. No obstante, ello, las personas afectadas procurarán adaptar, cuando así resulte posible, sus horas de visitas médica a sus tiempos de descanso".

3. De ambos preceptos se desprende que, mientras que el art. 13 reconoce un permiso de un día completo, atendiendo a las especiales circunstancias de los tratamientos de rehabilitación que debe recibir el trabajador con discapacidad (por ello el precepto se inserta en el Real Decreto que regula la especial relación entre dichos trabajadores y los centros especiales de empleo), el art. 30 del convenio colectivo se desvincula de esa especial circunstancia, de modo que cualquier trabajador que preste servicios en el sector de contact center pueda disfrutar de 35 horas retribuidas al año para acudir a visitas médicas.

SEXTO.

1. Pues bien, de la prueba practicada y acudiendo a la prueba presentada por Comisiones Obreras (descriptores 49 a 55) se desprende que la empresa no reconoce el día de permiso del art. 13 del RD 1368/1985 si en el justificante que presenta el trabajador tras acudir al médico no consta expresamente que ha sido para recibir tratamiento de rehabilitación funcional o relacionado con su discapacidad e imputa la ausencia a los permisos del art. 30.2 del convenio colectivo. Por el contrario, si acudimos a la prueba presentada por Ilunion CEE Contac Center S.A y se examinan los descriptores 66 a 84, obran justificantes médicos emitidos por centros públicos y privados y por los facultativos que en ellos atienden, en los que consta que el trabajador ha acudido al centro médico para recibir tratamiento rehabilitador o derivado de las dolencias que han motivado el reconocimiento de su discapacidad, junto con otros en los que no se expresa ninguna de esas circunstancias.

2. Ocurre que aun cuando por los letrados de las demandadas se trató de convencer a este tribunal del hecho de que los facultativos que atienden a los trabajadores sí hacen constar el motivo de la visita médica (de modo que no habría problema en justificar el tratamiento rehabilitador), ocurre que ello no es así. Baste acudir para comprobarlo a la Resolución de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid, obrante al descriptor 47, por la que se dictan instrucciones para la solicitud y emisión de justificantes de asistencia sanitaria en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

En dicha resolución consta expresamente en su página 4 que el justificante de asistencia sanitaria sólo debe incluir los siguientes datos:

- Nombre del centro (excepto en el caso de centros sanitarios monográficos, en cuyo caso no se consignará).
- Nombre y apellidos del paciente.
- Documento Nacional de Identidad del paciente (a efectos de no confundir aquellos nombres y apellidos comunes) o los documentos legalmente habilitados para su identificación.
- Fecha y hora de la consulta o prueba realizada, sin especificar el nombre o detalle de la misma (el subrayado es nuestro).
- Sello del Centro. No podrá utilizarse el sello del Servicio o nombre del Centro cuando su inclusión permitiera identificar un dato de salud; para suplir esta situación se utilizará un sello genérico del Servicio Madrileño de Salud o de la Consejería de Sanidad; en consecuencia los hospitales o instituciones de carácter monográfico deberán disponer de formularios de justificantes con el membrete del Servicio Madrileño de Salud o de la Consejería de Sanidad.
- Calificación. Cuando sea necesario, por interés del solicitante, identificar la gravedad de la enfermedad a los efectos previstos en la normativa vigente, será efectuada, en cualquier caso, por personal facultativo. La calificación inicial de la gravedad no tendrá que corresponder

Síguenos en...

al diagnóstico final del proceso, sino a la impresión diagnóstica en el momento de la solicitud, todo ello sin perjuicio de la acreditación que corresponda en los supuestos que así lo exijan como el fallecimiento o el parto.

La instrucción es clara en cuanto al contenido y véase que al descriptor 73, si bien constan los documentos presentados para justificar determinadas visitas médicas en centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid, no lo es menos que en más de una ocasión la justificación es un informe médico solicitado a petición del paciente, entrando en juego la voluntad del facultativo que trata al trabajador que acceda a su emisión.

3. No puede negarse por esta Sala que determinados centros o facultativos de la sanidad pública han consignado el motivo de la asistencia médica tratándose de tratamiento rehabilitador (aunque se ha de decir que la mayoría de los justificantes presentados por Ilunion pertenecen a facultativos o centros privados); como tampoco que a la hora de justificarse las asistencias concurren situaciones en las que el médico o centro no pueda (ya sea por una resolución expresa como la dictada por la Comunidad de Madrid) o no quiera consignar dichos extremos.

Lo que es indudable es que tratándose de personas con discapacidad, en las que el seguimiento y tratamiento de sus dolencias es continuo, y tratándose de empresas que dan ocupación a dichas personas, se deja a la decisión de un tercero (en este caso a la voluntad de quien emite el justificante) poder acceder a un permiso que se reconoce expresamente en la normativa de aplicación.

4. Por ello, y a falta de negociación sobre dicha cuestión (dado que entiende esta Sala que es la negociación colectiva quien, a través de los correspondientes acuerdos, deba solucionar el problema aplicativo del art. 13 del RD 1368/1985, articulando fórmulas para dar solución a las situaciones en las que el médico no quiera consignar los extremos que se le reclaman por el trabajador), no puede exigir la empresa una justificación que pueda tornarse imposible o que dependa de un tercero, vaciando de contenido un derecho que se reconoce legalmente a los trabajadores.

En consecuencia, con estimación de las demandas interpuestas procede:

a) Declarar nula la práctica empresarial consistente en exigir un justificante donde conste expresamente que se ha recibido un tratamiento de rehabilitación médico-funcionales para disfrutar del permiso regulado en el apartado b) del art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio, debiendo únicamente justificarse la asistencia.

b) Declarar nula la práctica empresarial consistente en imputar las horas utilizadas cuando se acude a recibir tratamientos de rehabilitación médico-funcionales aportando el justificante de asistencia, a las horas de permiso del art. 30.2 del convenio colectivo de aplicación.

c) Se proceda a regularizar las horas descontadas para asistencia médica del año 2025, reintegrando las horas que la empresa ha imputado al permiso del art. 30.2 del convenio, cuando han sido utilizadas en virtud del art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio.

d) Y condenamos a las empresas al reintegro de los salarios en su caso descontados por utilización de horas al amparo del citado art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que frente a la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (art. 205.1 LRJS).

En virtud de lo expuesto

FALLAMOS

Previa desestimación de las excepciones de inadecuación de procedimiento y falta de legitimación pasiva, estimamos las demandas interpuestas por las representaciones letradas de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS y UNIÓN SINDICAL OBRERA, a las que se adhirieron la FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y SINDICATO CSIF frente a ILUNION CONTAC CENTER S.A E ILUNION CEE CONTAC CENTER S.A; y en consecuencia:

Síguenos en...



a) Declaramos nula la práctica empresarial consistente en exigir un justificante donde conste expresamente que se ha recibido un tratamiento de rehabilitación médico-funcionales para disfrutar del permiso regulado en el apartado b) del art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio, debiendo únicamente avisarse a la empresa y justificarse la asistencia.

b) Declaramos nula la práctica empresarial consistente en imputar las horas utilizadas cuando se acude a recibir tratamientos de rehabilitación médico-funcionales aportando el justificante de asistencia, a las horas de permiso del art. 30.2 del convenio colectivo de aplicación.

c) Condenamos a las empresas demandadas a regularizar las horas descontadas para asistencia médica del año 2025, reintegrando las horas que la empresa ha imputado al permiso del art. 30.2 del convenio, cuando han sido utilizadas en virtud del art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio.

d) Y condenamos a las empresas al reintegro de los salarios en su caso descontados por utilización de horas al amparo del citado art. 13 del RD 1368/1985, de 13 de julio.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en *art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art. 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el (IBAN ES55) nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 67 0060 26; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 67 0060 26, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

